

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00039-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000588-2021

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral N° 01157-2022-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : Inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.121 UIT

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01157-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2022; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.**, identificada con R.U.C.N.º 20601759218, (en adelante **AQUA EXPORT S.A.C.**), mediante escrito con registro N.º 00039402-2022 de fecha 15.06.2022, contra la resolución Directoral N.º 01157-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 178-CD-2020 N° 000166 de fecha 18.12.2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose dentro de las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de titularidad de la empresa recurrente



AQUA EXPORT S.A.C.¹, ubicada en la provincia de Paita, región Piura, dejó constancia que, siendo las 14:00 horas, el personal de vigilancia se le acercó, y sin identificarse le pidió que se retire del lugar, según manifestó por órdenes de gerencia, por lo que, el fiscalizador cumplió con informarle que dicha orden representaría la conducta infractora descrita como “impedir u obstaculizar las labores de fiscalización”; no obstante, tuvo que retirarse de la citada planta.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 01157-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2022, se sancionó a **AQUA EXPORT S.A.C.** por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.3 Contra la citada resolución **AQUA EXPORT S.A.C.** formuló apelación mediante escrito con Registro N° 00039402-2022 de fecha 15.06.2022.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como al numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **AQUA EXPORT S.A.C.** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y se analizarán los argumentos propuestos por **AQUA EXPORT S.A.C.:**

3.1 Respecto a la supuesta vulneración al principio de legalidad

AQUA EXPORT S.A.C. solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida, dado que se habría vulnerado el principio de legalidad⁵ contemplado en el TUO de la LPAG; toda vez que, la exigencia impuesta a las plantas de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos de cumplir con el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (PVCP) sería ilegal y transgrede el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977⁶, al resultar evidente que ni el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE⁷, que amplía los alcances del citado Programa, ni el Decreto Supremo

¹ Según Resolución Directoral N° 585-2020-PRDUCE/DGPCHDI, de fecha 07/12/2020 y de acuerdo al Asiento C00003 de la Partida Registral N° 11079211 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura, de fecha 26.06.2017. Siendo el título presentado el 29.09.2017, bajo el N° 2017-02093188 del Tomo Diario 0237.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002571-2022-PRODUCE/DS-PA el día 30.05.2022.

³ Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú –IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical –CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶ Ley General de Pesca

⁷ Decreto Supremo que amplía los alcances del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo”.



N° 008-2010-PRODUCE que modifica el primero, sustentaron en su exposición de motivos las razones científicas por las que correspondía ampliar el ámbito de aplicación del PVCP.

Al respecto, es de considerar que tanto el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE así como el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, han sido emitidos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; motivo por el cual, al encontrarse vigente sus disposiciones al momento de producirse los hechos materia del presente procedimiento, la administración se encuentra obligada a sujetarse a dichos cuerpos normativos; en ese sentido, se desvirtúa lo alegado por **AQUA EXPORT S.A.C.** en dicho extremo.

3.2 Sobre lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE y su declaración como barreras burocráticas mediante la Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI.

AQUA EXPORT S.A.C. sostiene que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS devienen en nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal, conforme a lo expuesto en el expediente N° 000080-2020/CEB, mediante Resolución N° 0307-2020/CEB-INDECOPI.

Al respecto, tenemos que el expediente N° 000080-2020/CEB corresponde a un procedimiento administrativo de barreras burocráticas seguido por la empresa Nutrifish S.A.C. contra el Ministerio de la Producción, en el cual se emitió la Resolución N° 307-2020/CEBINDECOPI del 17.12.2020. Mediante la citada resolución, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas declaró como barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos cumplan con las obligaciones del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», materializada en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del «Programa de Vigilancia y Control de la Pesca Desembarque en el Ámbito Marítimo», modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.
- (ii) La exigencia de que las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos suscriban contratos con las empresas supervisoras bajo términos impuestos por el Ministerio de la Producción para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, materializada en las siguientes disposiciones: La Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, el numeral 9.4) del artículo 9 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el numeral 4) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.



- (iii) El cobro para que las empresas supervisoras designadas por el Ministerio de la Producción realicen sus actividades, dentro del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, materializado en: El artículo 6 del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en el inciso 9.5) del artículo 9 y en el literal b) del numeral 14.1) del artículo 14 del Reglamento del «Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Oficio N° 00000231-2020-PRODUCE/DVC.

No obstante, cabe señalar que en el artículo 5° de la citada Resolución, se precisa que, la inaplicación, con efectos generales, de las citadas medidas declaradas barreras burocráticas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, **surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la referida resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.**

En ese sentido, se ha verificado que el extracto de la Resolución N° 307-2020/CEBINDECOPI fue publicada en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano⁸ el **05 de abril de 2022**; por lo cual, lo dispuesto en la citada resolución, no aplica al presente caso; toda vez que, **la publicación se efectuó con posterioridad a la comisión de los hechos que son materia del presente procedimiento sancionador, a saber el 18.12.2020**; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación de **AQUA EXPORT S.A.C.** en este extremo⁹.

3.3 En relación a la supuesta vulneración a los principios de tipicidad y de causalidad.

AQUA EXPORT S.A.C. alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad y de imputación necesaria, en tanto que no se ha establecido a cuál de las modalidades infractoras se subsume la conducta imputada (“impedir” u “obstaculizar”). Asimismo, sostiene que se ha vulnerado el principio de causalidad, en tanto que, del Acta de Fiscalización 2005-509 N° 000166 no se identifica a la supuesta persona que habría retirado al supervisor de SGS de la planta y por consiguiente, no se ha probado el vínculo laboral que dicha persona tendría con la empresa recurrente, por lo tanto, siendo que no existe certeza de los hechos que se le imputan, refiere que no se le debe sancionar.

Al respecto, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

⁸ Conforme a la búsqueda realizada en el Portal del diario Oficial “El Peruano”: <https://busquedas.elperuano.pe/>.

⁹ Dicho criterio ha sido recogido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el Décimo Quinto considerando de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04654-2020-0-18101-JR-CAS-12.



Por lo tanto, los hechos descritos en las actas de fiscalización pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5°¹⁰, el numeral 6.1 del artículo 6°¹¹ y el numeral 11.2 del artículo 11¹² del REFSPA.

Complementariamente, el Ministerio de la Producción a través del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo¹³, dispuso conforme al literal a) del numeral 8.1 del ítem VIII¹⁴ que los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación.

¹⁰ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

¹¹ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.
6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.
7. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como recabar y obtener información relevante, cursando para tales efectos las notificaciones que considere pertinentes.
8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
9. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.

¹² **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

¹³ Creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

¹⁴ VIII.- ASPECTOS OPERATIVOS.

8.1 Facilidades a la labor de inspección.

a) Los propietarios de los establecimientos industriales pesqueros deberán brindar las facilidades de acceso a los lugares de descarga a los inspectores designados; para cuyo efecto, los inspectores deberán mostrar su respectiva acreditación otorgada por la DINSECOVI. Así también deberán cooperar con el requerimiento de información sobre el sistema de pesaje electrónico.



En la misma línea, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁵, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen, entre otras, como obligación¹⁶ permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción.

Por lo expuesto, queda claro que cualquier tipo de conducta que impida y/o dificulte la actividad de fiscalización ejercida por el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, representa una obstrucción a dicha actividad, así como la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1¹⁷ del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, se verifica que la conducta desplegada por **AQUA EXPORT S.A.C.** se subsume en el citado tipo infractor; por lo cual, lo alegado por la citada empresa respecto a una supuesta vulneración a los principios de legalidad, tipicidad y causalidad carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AQUA EXPORT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – AQUA EXPORT S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01157-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹⁶ Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.2. Permitir el uso de cámaras fotográficas y videograbadoras, así como el acceso a los instrumentos logísticos e informáticos que se requieran, de acuerdo a las disposiciones legales que lo regulen; sin perjuicio de la obligación de envío de la información al Ministerio de la Producción conforme a las disposiciones establecidas. Las cámaras fotográficas y videograbadoras solo serán utilizadas a efectos de registrar el presunto incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

¹⁷ Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú –IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical –CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.



Artículo 2°. - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

